

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **04/2014-A**, relativo a la queja formulada por **CÉSAR BALDOMERO VELA RAMOS** Defensor Público Federal, por la cual expuso los hechos que dijo se suscitaron en perjuicio de **XXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos, mismos que se atribuyeron a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXX**, refiere que el día nueve de enero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, se encontraba afuera del domicilio particular de su madre el cual se ubica en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, cuando observó la presencia de varias unidades de policía municipal, y cuyos oficiales se acercaron a él y comenzaron a agredirlo físicamente en diferentes partes del cuerpo ocasionando algunas afectaciones en su integridad, por lo que perdió el conocimiento recuperándolo hasta que se encontraba en una oficina en donde le informaron que se trataba de la Procuraduría General de Justicia y que estaba detenido por la portación de un arma de fuego, lo cual es falso ya que jamás tuvo en su poder un arma de ese tipo.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXX**, refiere que el día 09 nueve de enero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, se encontraba afuera del domicilio particular de su madre el cual se ubica en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, cuando observó la presencia de varias unidades de policía municipal, y cuyos oficiales se acercaron a él y comenzaron a agredirlo físicamente en diferentes partes del cuerpo ocasionando algunas afectaciones en su integridad, por lo que perdió el conocimiento recuperándolo hasta que se encontraba en una oficina en donde le informaron que se trataba de la Procuraduría General de Justicia y que estaba detenido por la portación de un arma de fuego, lo cual según su dicho es falso, ya que jamás tuvo en su poder un arma de ese tipo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Lesiones**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra, el escrito presentado por el Licenciado **César Baldomero Vela Ramos** Defensor Público Federal de esta ciudad, en el cual narra presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXX** y que atribuye a Elementos de Policía Municipal con sede en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Al momento de ratificar el escrito presentado por el Defensor Público, el quejoso **XXXXXXX**, respecto del hecho violatorio que se analiza, en síntesis expuso: *"...el día nueve del mes de enero del año en curso, siendo aproximadamente las veintitrés horas... decidí salirme de la casa, y al estar afuera de la casa de mi madre XXXXXXX, me quedé sentado en la esquina de la casa, quedándome dormido, enseguida observé a varias unidades de policía municipal frente a mí, acto seguido varios elementos de policía comenzaron a agredirme físicamente...hasta tiempo después que desperté y me di cuenta que estaba en una oficina y le cuestioné a una persona de sexo femenino que donde me encontraba, manifestándome que estaba en las oficinas de Procuraduría General de Justicia, porque supuestamente yo portaba arma de fuego, pero eso no fue cierto, jamás tuve en mi poder un arma de fuego..."*

De la misma forma, a foja 9 nueve del sumario existe agregado el parte informativo número 0030, de fecha 09 nueve de enero del 2014 dos mil catorce, firmado por los Oficiales de Policía **Francisco Javier Sánchez Quiroz** y **Jesús Alberto Pérez Lara**, mediante el cual informaron al Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad, sobre la detención del aquí quejoso así como el aseguramiento de un arma de fuego, del cual en lo que interesa es importante resaltar lo siguiente:

"...tuvimos a la vista una persona del sexo masculino ...a simple vista se encontraba inhalando sustancias tóxicas...motivo por el cual desabordamos la unidad y le marcamos el alto...y al aproximarnos a éste sin ningún motivo se abalanzó sobre mi compañero el oficial Jesús Alberto, sacando el infractor del interior de su bolsillo delantero derecho de su pantalón lo que al parecer era un arma de fuego, la cual apuntó hacia la cabeza de mi

compañero Jesús Alberto, el cual reaccionó de inmediato agachándose...momento en el cual el infractor aprovechó para propinarle varios golpes en la cabeza con el arma...un servidor Francisco Javier logre desarmar y controlar al agresor...se trasladó a esta Dirección de Seguridad Ciudadana Tránsito y Vialidad...y quedo a disposición del oficial calificador en turno...”

Igualmente, a foja 40 cuarenta el informe policial homologado elaborado por el Oficial Francisco Javier Sánchez Quiroz, en el cual describió las siguientes incidencias:

“...al lograr darle alcance y forcejear con él saco una pistola cromada y golpeó a mi compañero en la frente...ARMAS INVOLUCRADAS Arma corta tipo escuadra marca Jennings, Tipo escuadra, Calibre 22, Matrícula 305346...4 cartuchos”.

Obra el Oficio número 015/2014, suscrito por el **Licenciado Francisco Ramírez Mendoza**, Coordinador de Oficiales Calificadores del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, mediante el cual dejó a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal a **XXXXXXX** de 23 años de edad, así como un arma de fuego, tipo escuadra, marca Jennings Fire armas, calibre 22, así como un cargador abastecido con cuatro cartuchos útiles, calibre 22.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del **Teniente Francisco Javier Martínez Espinoza**, así como del **Ingeniero Joel Urbieto Flores**, en su carácter de Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y Encargado del Despacho de la misma, negaron las imputaciones efectuadas en su contra.

Al momento de que los servidores públicos señalados como responsables **Francisco Javier Sánchez Quiroz y Jesús Alberto Pérez Lara** rindieron su atesto ante este Órgano, fueron contestes en negar el acto reclamado, aseverando que el motivo de la detención devino en virtud de que al momento de intentar realizar una revisión al aquí inconforme el cual aparentemente se encontraba intoxicado con solventes, sacó una arma de fuego con la que agredió en la cabeza al segundo de los oferentes por lo que comenzó a sangrar, motivo por el que se puso a disposición del Oficial Calificador en turno.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no fue posible para quien esto resuelve tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXX**, pues si bien es cierto, que la parte lesa manifiesta como punto de molestia que no existió motivo alguno para ser detenido por los elementos de Seguridad Pública de San Francisco del Rincón, Guanajuato, argumentando que se encontraba sentado en la vía pública cerca del domicilio de su señora madre durmiendo, cuando al lugar arribaron algunas patrullas de las que bajaron diversos oficiales de policía, quienes sin razón aparente comenzaron a agredirlo físicamente, incluso perdió el conocimiento y lo recuperó hasta que se encontraba en las oficinas de la Procuraduría de Justicia, en donde fue informado que se encontraba detenido por portar un arma de fuego, circunstancia que aseveró es falsa, ya que no tenía en su poder alguna arma de fuego.

También lo es, que dicha versión no se encuentra robustecida con algún medio de prueba, sino por el contrario, obran suficientes indicios que no soportan la versión de la parte lesa, tales como los testimonios vertidos por la autoridad aprehensora, concretamente de **Francisco Javier Sánchez Quiroz y Jesús Alberto Pérez Lara**, quienes fueron coincidentes en señalar que la causa de la detención del de la queja, lo fue tanto por portar un arma de fuego, así como por agredir con la misma en la parte de la cabeza al segundo de los uniformados.

Manifestaciones que se corroboran con la documental que obra a foja 23 veintitrés del sumario consistente en el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre del oficial de policía **Jesús Alberto Pérez Lara**, en la que se hizo constar que dicho servidor público al momento de recibir atención médica presentaba una herida frontal de aproximadamente dos centímetros, por lo que fue necesaria sutura.

Lo anterior, se robustece, con el contenido de los informes realizados por los elementos aprehensores en las que expusieron las circunstancias que rodearon el evento en el que se vieron involucrados, el motivo de la detención del aquí inconforme, además del aseguramiento que realizaron de un arma de fuego que el mismo traía en su poder y con la que agredió al Oficial **Jesús Alberto Quiroz Lara**.

Evidencias que a su vez encuentran relación con el oficio 015/2014 signado por el **Licenciado Francisco Ramírez Mendoza, Coordinador de Oficiales Calificadores del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, a través del cual puso en conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, hechos posiblemente constitutivos de delito, dejando a su disposición al aquí quejoso, así como un arma de fuego calibre 22 veintidós con cuatro cartuchos útiles.

Por todo lo antes expuesto, se colige fundadamente que la detención efectuada al quejoso **XXXXXXX**, se encontró justificada, ya que si bien es cierto, originalmente los elementos aprehensores intentaban corroborar la existencia de una falta del orden administrativo en virtud de que la parte lesa aparentemente se encontraba inhalando sustancias tóxicas, también cierto es, que el mismo se opuso a dicha intervención de los uniformados, para lo cual sacó un arma de fuego con la que posteriormente agredió a uno de éstos, acciones

las desplegadas por el aquí afectado, que lo ubicaron ante la comisión flagrante de probables hechos constitutivos de delitos del orden federal y local, como en el caso lo fue la portación de un arma de fuego, y las lesiones, tal como lo prevén tanto el Código Penal Federal como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en los numerales que a continuación se transcriben:

Código Penal Federal:

“Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso. - Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.- Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.”

“Artículo 161.- Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.”

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

“Artículo 8o.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.”

“Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:- I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular...”

“Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.- En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.”

A más de las lesiones que también le provocó al oficial de policía, las cuales se encuentran previstas como injusto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 142 ciento cuarenta y dos, del Código Penal vigente en el estado de Guanajuato, el cual a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. Comete lesiones quien causa a otro un daño en la salud.”

De la transcripción de los dispositivos citados en párrafos que anteceden, se desprende que efectivamente los elementos de Seguridad Pública Municipal, se encontraban facultados legalmente para detener al de la queja, ya que las acciones desplegadas por el citado inconforme se encuentran estipuladas como delitos dentro de la Legislación Penal tanto Federal como Local; lo anterior aunado a la flagrancia en la comisión de dichos ilícitos, por lo que lo resultaba procedente conforme a derecho, la detención del aquí inconforme a efecto de presentarlo ante la autoridad administrativa para que fuera ella quien previa valoración de la dinámica en que se suscitó al evento, resolviera la situación jurídica del detenido, circunstancias todas que así acontecieron, tal y como quedó acreditado en el sumario con el oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal del aquí agraviado, así como del arma de fuego asegurada por los oficiales de policía.

Por consiguiente, es de afirmarse que la conducta desplegada por la autoridad y que derivó en el acto de molestia consistente en la privación de la libertad de **XXXXXXX**, se encontró apegado a la legalidad; consecuentemente, al no existir en el sumario elementos que sean bastantes y suficientes para demostrar el punto de queja que se analiza, este Organismo estima oportuno no emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos señalados como responsables, respecto de la dolida **Detención Arbitraria**.

II.- LESIONES

Debemos entender, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Para efecto de acreditar el concepto de queja, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

Obra, lo depuesto por **XXXXXXX**, quien en lo sustancial dijo: *“...varios elementos de policía comenzaron a agredirme físicamente, dándome en todo mi cuerpo patadas...cerca de la deportiva ubicada en la colonia San Miguel, lugar donde nuevamente me agredieron físicamente varios elementos de policía, me tomaron de mis manos, las hicieron hacia atrás, provocándome un fuerte dolor al hacerlo, enseguida me golpearon en todo mi cuerpo, perdiendo el conocimiento...”*

Igualmente, existe agregada la documental consistente en copia simple del Dictamen de Integridad Física número 155/2014, suscrito por el **Doctor Alejandro Carrillo Elvira**, perito médico de la Procuraduría General

de la República, a nombre de **XXXXXXX**, y en el cual estableció las siguientes alteraciones físicas: “...1.- *Contusión simple directa situada en Cráneo región Parietal del lado izquierdo en un área de 2 cm x 3 cms. De longitud, edematizado y con dolor local.*- 2.- *Herida Corto – Contusa situada en región Occipital, de 0.3 cms. X 1 cm de Longitud, de aspecto rojo-vinoso, edematizada y con dolor local, acompañada de líquido hemático.*- 3.- *Contusión simple directa situada en codo el lado izquierdo, de 4 cms de diámetro, edematizada y con dolor local.*- 4.- *Contusión directa situada en muslo de lado izquierdo a nivel del tercio medio-externo, en un área de 4 cms. De diámetro, edematizado y con dolor local.*- *Todas estas lesiones de acuerdo a sus características Morfológicas que presentan, tiene una evolución cronológica menor de 24 horas de haber sido inferidas. (Refiere el examinado que estas lesiones le fueron inferidas al momento de su detención por los elementos aprehensores). [...]*”.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del **Teniente Francisco Javier Martínez Espinoza**, así como del **Ingeniero Joel Urbieto Flores**, en su carácter de Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y Encargado del Despacho de la misma, negaron las imputaciones efectuadas en su contra.

Por su parte, los servidores públicos señalados como responsables **Francisco Javier Sánchez Quiroz y Jesús Alberto Pérez Lara**, al momento de rendir su atesto ante este Organismo, fueron contestes en manifestar que es falso lo alegado por el inconforme, ya que ni durante la detención, retención y traslado fue lesionado, en virtud de que no recibió ni un solo golpe de su parte, mucho menos que haya perdido la consciencia, desconociendo además el origen de las lesiones que exhibió ante el médico de la Procuraduría General de la República.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme **XXXXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud, consistentes en contusiones tanto en la región parietal como occipital del cráneo, codo izquierdo y muslo izquierdo, las cuales además presentaba una evolución cronológica menor a veinticuatro horas de haber sido inferidas, mismas que según versión del afectado le fueron provocadas por los oficiales de seguridad pública que intervinieron en su detención y traslado a los separos preventivos.

Dichas afectaciones quedan comprobadas, tanto con el dicho del aquí quejoso quien incluso mantuvo su postura respecto a la agresión de parte de los uniformados, ante el perito médico que lo valoró, a quien le hizo saber el origen de las mismas, asentando en su dictamen las circunstancias expuestas por el afectado.

Lo anterior se corrobora también con el propio Informe médico de lesiones signado por el **Doctor Alejandro Carrillo Elvira**, perito médico de la **Procuraduría General de la República**, quien revisó al de la queja al momento en que éste fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación. Evidencias que han sido enunciadas con antelación, y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, éste presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja, consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Informe médico, que es digno de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: “*Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización*”; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que “*Los documentos públicos hacen prueba plena*”.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la autoridad señalada como responsable negó el hecho que le es atribuido, también cierto es, que dicha negativa no la apoyó con medio de prueba idóneo para ello, ya que del sumario no se desprende algún otro indicio que abone a ello, siendo obligación de parte de dicha autoridad el aportar elementos convictivos que desvirtúen las imputaciones formuladas por la parte lesa, lo que en el caso no sucedió.

Por ende, resulta evidente que las acciones desplegadas por los elementos de seguridad pública que participaron en el evento que aquí nos ocupa, fue violatoria de Derechos Humanos del aquí quejoso, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza que trajo como consecuencia una afectación en su integridad física, pues no se justificó la existencia de huellas de violencia en la integridad del afectado la cual es importante aclarar, no se utilizó para someter y/o controlar al detenido, pues ninguno de los oficiales aquí involucrados esgrimió argumentos en ese sentido, por lo que entonces es dable traducir que dicho uso de la fuerza se convirtió en violencia y trajo como consecuencia el maltrato físico dolido en el presente queja.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*”.

Ello, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba la ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

No obsta para arribar a la presente conclusión, que dentro del sumario no se cuenta con evidencias que permitan identificar al o los elementos policiacos que desplegaron el acto indebido en perjuicio de la parte lesa, empero esta circunstancia no es óbice para que se formule juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, con el propósito de que instruya a quien corresponda con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo, dentro del cual se investigue agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad del o los servidores públicos que incurrieron en la violación a los Derechos Humanos del aquí quejoso y que hizo consistir en **Lesiones**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNIC.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, Contador Público Javier Casillas Saldaña**, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar la identidad del o los Oficiales de Seguridad Pública que ocasionaron las **Lesiones** de que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, Contador Público Javier Casillas Saldaña**, respecto de los actos imputados a los **Oficiales de Seguridad Pública Francisco Javier Sánchez Quiroz y Jesús Alberto Pérez Lara**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se inconformó **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.